CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR EL C.P. VICTOR SANTIAGO PEREZ AGUILAR. EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION Y, POR LA OTRA, EL COMITÉ EJECUTIVO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE CAMPECHE. REPRESENTADO POR EL C. LIC. SALVADOR ENRIQUE BARAHONA GONZALEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL A FIN DE REGULAR EN FORMA EFICAZ EL DESARROLLO ARMONICO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES DE BASE; ESTABLECIENDO LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS OUE REGULEN DE UNA MEJOR MANERA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD CIVIL CAMPECHANA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10.- Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento tienen por objeto fijar las Condiciones Generales de Trabajo en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos del 76 al 79 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, las que son de observancia obligatoria para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y sus trabajadores de base. El Gobierno podrá establecer la normatividad complementaria o particular para la adecuada aplicación de estas Condiciones.

ARTICULO 20.- Para efectos de las presentes Condiciones Generales de Trabajo, se denominarán:

- I. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, como "El Gobierno"
- II. La Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Campeche, como" La Ley"
- III. Las Condiciones Generales de Trabajo, como "Las Condiciones",
- IV. Las Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, como "las Entidades Públicas",
- V. La persona física que presta un servicio personal subordinado de base al Gobierno del Estado, como "el trabajador"

- VI. El H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche como "El Tribunal" y
- VII. El Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, como "El Sindicato"

ARTICULO 30.- Las relaciones de trabajo entre el Gobierno y sus trabajadores, se rigen por los siguientes ordenamientos:

- I. La Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Campeche;
- II. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo; y
- III. Los reglamentos específicos de la materia.

A falta de disposición expresa de los ordenamientos señalados en este artículo se aplicarán los principios que deriven de ella y, supletoriamente, las disposiciones que regulen casos semejantes en la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la doctrina, la costumbre y la equidad.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS DE ADMISION y DESIGNACION

ARTICULO 40.- Para ingresar al servicio del poder ejecutivo, como trabajadores de base, los aspirantes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- Presentar acta de nacimiento con la que acredite tener como mínimo 16 años de edad. Previa autorización escrita de sus padres, tutores o del inspector del trabajo, los menores de 16 años y mayores de 14 tienen la posibilidad de ingresar al servicio público;
- II. Comprobar la nacionalidad mexicana, salvo el caso previsto por el Artículo 6°. de la Ley;
- III. Presentar solicitud en la forma oficial que al efecto se determine;
- IV. Tener la escolaridad, los conocimientos, la experiencia, actitudes y aptitudes que permitan cubrir los requisitos específicos que señala el Catálogo de Puestos de Trabajo del Gobierno del Estado;
- V. Presentar su certificado de no antecedentes penales;
- VI. Los varones de 18 años o más, deberán acreditar que han cumplido o que están cumpliendo con el Servicio Militar Nacional;
- VII. Gozar de buena salud y no tener impedimento físico o mental para el trabajo, lo que se comprobará con los exámenes y en la forma que previene este ordenamiento;
- VIII. Presentar constancia de habilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Campeche; y
- IX. Presentar copia fotostática legible de la Clave Única de Registro de

Población.

Además de los anteriores requisitos, los aspirantes deberán sustentar y aprobar los diversos exámenes que a juicio del Gobierno se estimen necesarios para el óptimo desempeño del puesto.

ARTICULO 50.- Para ser designado trabajador del Gobierno del Estado se requiere tener conferido el nombramiento; y, en su caso, rendir protesta de Ley y otorgar caución.

CAPITULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS.

ARTICULO 60.- Nombramiento es el acto en virtud del cual se formaliza la relación jurídico-laboral entre el Gobierno y el trabajador y por el que se obligan al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el mismo, en la Ley, en las presentes Condiciones y en los Reglamentos específicos de la materia.

En caso de que el trabajador designado no tomare posesión del cargo dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya notificado su designación, se tendrá por revocado el nombramiento correspondiente, a menos que exista una causa justificada por parte del trabajador.

ARTICULO 70.- A todo trabajador debe expedirse el nombramiento correspondiente; en consecuencia, se prohíbe el ingreso de trabajadores con carácter de meritorios. Aquellos que violen esta disposición, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las denuncias que se formulen en su contra.

La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Campeche es la instancia facultada para expedir los nombramientos, por los cuales los trabajadores prestarán sus servicios, debiendo entregar copia de este documento al trabajador previamente al acto de toma de posesión del cargo. Lo anterior sin contravenir los casos en los que por disposición de Ley, esta atribución esté conferida específicamente a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTICULO 80.- Todo nombramiento debe contener los datos a que se refiere el Artículo 14 de la Ley.

ARTICULO 9.- Los nombramientos podrán ser de carácter definitivo o temporal y su expedición se hará conforme a los movimientos escalafonarios que procedan. Se entenderá por:

- I. Definitivos, aquellos que se expidan para cubrir puestos permanentes, por plazas vacante o de nueva creación.
- II. Temporales, los que se otorguen con efectos eventuales y que pueden ser:
 - a) Provisionales, para cubrir puestos vacantes mayores de seis meses;
 - b) Interino, para ocupar puestos vacantes hasta por seis meses;
 - c) Por tiempo fijo, aquellos que dejan de tener efectos en la fecha que se determina en el mismo; y
 - d) Por obra determinada, aquellos cuyos efectos cesan al concluir la obra que motivó su expedición.

Los nombramientos a que se refieren los incisos c) y d) no generan derechos escalafonarios; no así los incisos a) y b) que generan el derecho de preferencia.

ARTICULO 10.- En caso de vacantes temporales provisionales y para ocupar plaza de base con nombramiento definitivo, los trabajadores serán nombrados por el Gobierno atendiendo la propuesta del Titular de la Entidad Pública correspondiente y, en su caso, se tomará en cuenta la opinión que presentara para tal efecto la Comisión Mixta de Reconocimiento de Carrera Civil pertinente.

El Gobierno nombrará libremente a quienes deban ocupar vacantes interinas, por tiempo fijo y por obra determinada.

CAPITULO IV

DE LA SUSPENSION TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTICULO 11.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador, no implica el cese del mismo.

Son causas de suspensión del nombramiento, sin responsabilidad para el Gobierno, las siguientes:

- Que el trabajador contraiga enfermedad que ponga en peligro la salud de sus compañeros de trabajo;
- II. Que el trabajador sufra incapacidad temporal por accidente o enfermedad que no constituyan riesgo de trabajo;
- III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria debidamente ejecutoriada;
- IV. El arresto impuesto por autoridad Judicial o Administrativa; y
- V. Cando apareciere alguna irregularidad en la gestión de los trabajadores encargados del manejo de fondos, valores o bienes.

El Titular de la Entidad Pública respectiva podrá suspender hasta por 60 días al trabajador que se le hubiere detectado la irregularidad que se hace mención en la fracción anterior, mientras se practique la investigación necesaria.

ARTICULO 12.- Para los efectos a que se refiere el último párrafo del Artículo que antecede, el trabajador que tenga a su cargo el manejo de fondos, valores o bienes, los entregará al servidor público que sea designado por la Secretaria de la Contraloría o en su defecto por el Titular de la Entidad Pública a que correspondiere, quedando obligado el propio trabajador a concurrir normalmente a sus labores para hacer las aclaraciones o explicaciones que exija la investigación, sin que se le prive de la percepción de su salario. Si transcurrido el término de sesenta días naturales no se hace denuncia de hechos delictuosos atribuidos al trabajador, éste será reinstalado en el ejercicio de sus funciones.

Si los resultados de la investigación confirman la presunta irregularidad imputada al trabajador, éste deberá devolver al Gobierno las prestaciones en numerario que se le hayan otorgado durante el plazo señalado.

ARTICULO 13.- Por cualquiera de las causas a que se refiere el Artículo 52 de la Ley, la Secretaria de Finanzas y Administración podrá suspender temporalmente los efectos del nombramiento. El jefe superior de la oficina de adscripción procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador, en su caso, y de un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo, en su caso, que se propongan, la que se firmará por los que en la diligencia intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del Titular de la Entidad Pública procede demandar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se adjuntará como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que al formularse se hayan agregado a la misma.

CAPITULO V

DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTICULO 14.- En los términos del Artículo 17 de la Ley, los trabajadores de base son inamovibles; el cambio de los Titulares de los mandos superiores en las Entidades Públicas no podrá afectar sus derechos y sólo podrán ser cesados por las causas previstas en el Artículo 49 de la Ley, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

ARTICULO 15.- Para la debida interpretación de la fracción I del Artículo 49 de la Ley, se entenderá por abandono de empleo:

- I. El hecho de que un trabajador falte al desempeño de sus labores por cuatro días consecutivos o más, sin aviso ni causa justificada;
- II. El hecho de que un trabajador, sin permiso ni causa justificada, acumule cuatro faltas o más, aún cuando no sean consecutivas, dentro del término de treinta días;
- III. La inasistencia de un trabajador desde el primer día tratándose de trabajadores de fondos, valores, o bienes del Gobierno, siempre que la ausencia haya sido motivada por la comisión de un delito contra los intereses encomendados a su cuidado; y
- IV. Cuando el trabajador no reanude la asistencia a sus labores, sin aviso ni causa justificada, dentro de los cuatro días siguientes al término de un periodo de vacaciones, de una licencia legalmente autorizada, de una incapacidad expedida por institución médica oficial o de la conclusión de la suspensión de los efectos del nombramiento.

ARTICULO 16.- Para dictar la baja definitiva de un trabajador por incapacidad permanente física o mental será necesario que se emita el o los dictámenes médicos que la comprueben en términos de lo establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el trabajador.

ARTICULO 17.- El nombramiento del trabajador dejará de surtir efectos, previa resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y sin responsabilidad para el Gobierno, por las causas previstas en el Artículo 49 de la Ley y en las presentes Condiciones.

ARTICULO 18.- Cuando un trabajador presente su renuncia, ésta deberá ser formulada por escrito ante el jefe superior de su oficina o el Titular de la Entidad Pública de su adscripción. La Secretaría de Finanzas y Administración, una vez recibida la renuncia, cotejará la firma que la calce con otras indubitables del trabajador que obren en su expediente o por otro medio legalmente aceptable. El trabajador causará baja en la fecha que indique la renuncia, la que siempre será los días quince y último de cada mes.

ARTICULO 19.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causas previstas en el Artículo 49 de la Ley, el jefe superior de la oficina de adscripción del trabajador procederá a levantar acta administrativa en que se harán constar los hechos que puedan dar lugar a la terminación de los efectos de un nombramiento. Siempre comparecerá en las diligencias respectivas, en su caso, el trabajador afectado e intervendrá un representante del Sindicato. Con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan; se firmará por los que en ella

intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en el mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

La inasistencia del trabajador o del representante sindical, debidamente notificados, no suspende ni invalida la diligencia. En su caso, deberá hacerse constar en ella tal circunstancia, agregándose los acuses de recibo correspondientes del citatorio que le fuera entregado o de las constancias de notificación.

Si a juicio del Titular de la Entidad Pública de adscripción del trabajador, por conducto de la Secretaria de Finanzas y Administración, procede demandar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se adjuntarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

CAPITULO VI

DE LA JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS Y CONTROL DE ASISTENCIA

ARTICULO 20.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Entidad Pública de su adscripción para prestar sus servicios de conformidad con los horarios establecidos por la misma y las necesidades del servicio, y no podrá exceder del máximo establecido por la Ley.

ARTICULO 21.- Es jornada diurna la comprendida entre los seis y las veinte horas; su duración máxima será de ocho horas. Es jornada nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas; su duración máxima será de siete horas. Es jornada mixta la integrada por periodos incluidos en los lapsos mencionados anteriormente, siempre que el nocturno no abarque más de tres horas y media; en caso contrario el trabajo se reputará nocturno y su duración máxima será de siete horas y media.

ARTICULO 22.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas a la semana.

Las jornadas extraordinarias de trabajo sólo podrán efectuarse cuando medie orden escrita de los Titulares de las Entidades Públicas, con sujeción a las normas y procedimientos que emita la Secretaría de Finanzas y Administración; mismas que serán pagadas conforme al Calendario de Movimientos de Personal que emita la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 23.- Para efectos de las presentes Condiciones, las jornadas de trabajo se clasifican en continuas y discontinuas.

Será jornada discontinua aquélla que se interrumpa, en los términos de estas Condiciones, por una hora o más, reputándose dicho tiempo como libre para el trabajador.

La jornada continua no podrá exceder de siete horas ni la discontinua de ocho horas, salvo en los casos en que conforme a la Ley, a las presentes Condiciones o el Reglamento respectivo, se debe prolongar.

ARTICULO 24.- La jornada de trabajo se desarrollará por regla general de lunes a viernes y se establecerá como sigue, siempre y cuando se ajuste a las jornadas máximas de trabajo señaladas en el Artículo 21 de las presentes Condiciones:

- I. Jornada continua: entre las ocho y las dieciocho treinta horas.
- II. Jornada discontinua: entre las ocho y las catorce treinta horas y entre las diecisiete y las veintiún horas.

ARTICULO 25.- Cuando se requieran horarios especiales, porque los servicios no puedan ser interrumpidos, o porque las jornadas no se puedan comprender en el horario correspondiente, los mismos se fijarán por el Gobierno, de conformidad con la naturaleza y necesidades del servicio, siempre y cuando no se rebase la jornada máxima de trabajo.

ARTICULO 26.- Con objeto de que el servicio público que prestan las Entidades Públicas sea más eficiente y eficaz, el control de asistencia, puntualidad y permanencia de los trabajadores, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley, en las presentes Condiciones y en el Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el trabajo de los trabajadores de base al servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

ARTICULO 27.- El control o registro de asistencia de los trabajadores, se llevará a cabo por medio de tarjetas para reloj checador, listas u otros medios que establezca la Dirección de Administración de Personal de la Secretaria de Finanzas y Administración, según las necesidades de cada Entidad Pública.

Los trabajadores deben registrar sus horas de entrada y salida en el medio de control establecido en su área de adscripción.

ARTICULO 28.- Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo anterior a los trabajadores que por escrito son autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, a propuesta de los Titulares de las Entidades Públicas.

No obstante lo anterior, corresponde a los Titulares de las Entidades Públicas, eximir del registro de entrada y/o salida a su personal cuando las necesidades del servicio lo requieran, siempre y cuando no se trate de situaciones permanentes o que se presenten con cierta regularidad, casos en los cuales se requerirá autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Las excepciones a que se ha hecho referencia, no implican la asignación de un horario especial de labores.

ARTICULO 29.- El registro de asistencia y puntualidad de los trabajadores se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Si el registro se efectúa entre el minuto uno y el cinco después de la hora de entrada, se considera retardo tolerable y se computará para efecto de los estímulos económicos a que se refiere el Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el trabajo de los trabajadores de base al servicio del Gobierno del Estado de Campeche;
- II. Si el registro se efectúa entre el minuto seis y el quince después de la hora de entrada, se considerará como retardo menor;
- III. Si el registro se efectúa entre los dieciséis y los treinta minutos de la hora de entrada, se considerará como retardo mayor;
- IV. Si el registro se efectúa después de la hora considerada como retardo mayor, se considerará como falta de asistencia del trabajador.

En el tiempo extraordinario que se labore no habrá tolerancia ni retardo en la hora de entrada, ya que se computará el tiempo realmente laborado.

Cuando por cualquier circunstancia no apareciera la tarjeta o el nombre del trabajador en las listas correspondientes, deberá dar aviso inmediatamente a su superior jerárquico.

ARTICULO 30.- Se consideran faltas injustificadas de asistencia del trabajador, además de la prevista en la fracción IV del Artículo anterior, las siguientes:

- Si el trabajador abandona sus labores antes de la hora de salida reglamentaria sin autorización de sus superiores jerárquicos y regresa únicamente para registrar su salida.
- II. Al que injustificadamente no registre su salida o el registro de ésta se hiciere antes de la hora correspondiente, sin autorización del superior jerárquico.
- III. El cómputo de tres retardos mayores acumulados en un período de quince días.

El Gobierno hará las deducciones correspondientes a los salarios de los

trabajadores por concepto de inasistencias o retardos injustificados.

ARTICULO 31.- A las madres que tengan hijos menores de doce años en guarderías o en las escuelas en que el horario de entrada a las mismas coincida con la del trabajo, se les concederá tolerancia de media hora en el control de asistencia, previa autorización de la Secretaria de Finanzas y Administración, por el tiempo que dure dicha situación especial, no comprendiendo dicha tolerancia los días en que la escuela o guardería no laboren. La concesión anterior se podrá otorgar a padres viudos o divorciados que tengan la tutela de sus hijos.

Esta disposición es incompatible con los tiempos señaladas en el artículo 29 de las presentes condiciones.

CAPITULO VII

DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

ARTICULO 32.- Los trabajadores del Gobierno realizan un servicio público, que por naturaleza debe ser de la más alta calidad y eficiencia, debiéndose ejecutar con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus superiores jerárquicos, a las Leyes, a estas Condiciones y a los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 33.- Se entiende por intensidad del trabajo, el mayor grado de energía o empeño que el trabajador aporta para el mejor desarrollo de las actividades que le han sido encomendadas, dentro de su jornada de trabajo y de acuerdo a sus aptitudes, en función a los requerimientos del cargo que tiene asignado.

La intensidad se determinará por el desempeño en las labores que se asigne a cada trabajador, durante las horas de la jornada reglamentaria, considerando el grado de dificultad de las mismas.

ARTICULO 34.- La calidad en el trabajo es el grado de esmero, precisión, cuidado, confiabilidad, eficacia, presentación y actitud con la cual se presta el servicio; así mismo, significa el nivel de satisfacción que el usuario del servicio público determine.

CAPITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DEL GOBIERNO

ARTICULO 35.- Son obligaciones del Gobierno:

- I. Cubrir a los trabajadores sus salarios y demás prestaciones que devenguen en los términos y plazos que establezca la Ley;
- II. Proporcionar a los trabajadores los instrumentos, equipos, útiles y materiales necesarios para el desarrollo eficiente de las labores que implican el cumplimiento de las atribuciones, objetivos y programas de la Entidad Pública de su adscripción;
- III. Promover las acciones que propicien en sus trabajadores el desarrollo honesto, eficiente y de adhesión a los fines organizacionales, así como el desarrollo, superación y bienestar personal y familiar;
- IV. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes, actitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad hubieren prestado servicios al Gobierno y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón respectivo;
- V. Proporcionar al trabajador en todos los casos, un ejemplar del nombramiento en que consta su designación;
- VI. Cumplir con las disposiciones aplicables en materia de higiene y de prevención de accidentes o enfermedades de trabajo;
- VII. Reinstalar a los trabajadores en la plaza de la cual los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de puestos, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otro equivalente en categoría y sueldo y, cuando los trabajadores hayan optado por la indemnización por cese injustificado, pagar ésta, en una sola exhibición, cubrir los sueldos o salarios caídos y las prestaciones que les correspondieren, en los términos de laudo definitivo:
- VIII. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes específicas y demás disposiciones aplicables para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y los servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
 - a.) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
 - b.) Atención médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
 - c.) Jubilación y pensión por invalidez, cesantía en edad avanzada, vejez o muerte; y
 - d.) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos convenidos con el órgano de seguridad social respectivo;
- IX. Proporcionar a los trabajadores capacitación y adiestramiento, con objeto de que los mismos puedan adquirir los conocimientos indispensables para desempeñar adecuadamente su función y

- ascender a puestos de mayor responsabilidad;
- X. Brindar a las Comisiones Mixtas de Trabajo que se integren, el apoyo que requieran para el desempeño de sus funciones;
- Hacer las deducciones a los salarios de los trabajadores por concepto de cuotas sindicales, siempre que se ajusten a los términos de Ley;
- XII. Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se les soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos;
- XIII. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para que cumplan con sus obligaciones sindicales en elecciones, consejos, congresos, asambleas o reuniones, sin perjuicio de la prestación normal del servicio;
- XIV. Conceder a los trabajadores licencias con goce y sin goce de sueldo, en los términos de estas Condiciones:
- XV. Conferir a los trabajadores los descansos a que se refieren los Artículos 40 y 41 de estas Condiciones;
- XVI. Suministrar a los trabajadores pasajes, viáticos y gastos, cuando se vean obligados a trasladarse de un lugar a otro por necesidades del servicio:
- XVII. Abstenerse de utilizar los servicios del personal dentro de su horario de trabajo, en labores ajenas a las oficiales de acuerdo a su nombramiento, sin perjuicio de lo señalado en la fracción II del Artículo 36 y en la fracción XXI del Artículo 37 de estas Condiciones;
- XVIII. Otorgar los premios, estímulos y reconocimientos a que tengan derecho los trabajadores, conforme a la Ley, a estas Condiciones y al Reglamento respectivo; y
- XIX. Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos aplicables.

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 36. Los trabajadores tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de los que consagra la Ley:

- I. Desarrollar las funciones encomendadas dentro de un marco que propicie su desempeño honesto, eficiente y productivo, su identificación con los objetivos organizacionales y que contribuya a la satisfacción de sus expectativas laborales e intereses, así como a la promoción de su desarrollo personal y beneficio familiar;
- II. Desempeñar las funciones propias de su cargo y labores conexas, sin perjuicio de que por necesidades especiales o por situación de

- emergencia, deba prestar su colaboración en otra actividad;
- III. A que la Entidad Pública de su adscripción le proporcione los elementos necesarios para la óptima ejecución del trabajo convenido:
- IV. Percibir el salario devengado conforme al tabulador autorizado a cambio de los servicios que presta en el puesto, jornada, lugar y unidad de adscripción establecidos sin mas descuentos que los legales y, en su caso, a la devolución de descuentos o retenciones improcedentes;
- V. Percibir la remuneración adicional que de acuerdo a la Ley, le corresponda cuando trabaje horas extraordinarias;
- VI. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que le corresponda, derivadas de riesgos de trabajo;
- VII. Recibir los estímulos y reconocimientos conforme a lo dispuesto en el Capítulo respectivo de estas Condiciones y Reglamentos correspondientes;
- VIII. Recibir un aguinaldo anual, equivalente a 45 días de su salario, de conformidad con las reglas que dicte el Gobierno para tal efecto. El trabajador que no tenga un año de servicios recibirá la parte proporcional al tiempo laborado;
- IX. Participar en los concursos y movimientos escalafonarios y ser promovido cuando el dictamen respectivo lo favorezca;
- Incorporar a su expediente personal las notas de mérito a que se haga acreedor;
- XI. Disfrutar de licencia con o sin goce de sueldo, de descanso y vacaciones de acuerdo a la Ley y a estas Condiciones;
- XII. Ser reinstalado en su empleo y percibir los salarios caídos, si obtiene laudo ejecutoriado favorable del Tribunal de Conciliación y Arbitraie:
- XIII. Cambiar de adscripción:
 - a) Por permuta, en los términos del Reglamento de Escalafón:
 - b) Por razones de salud, en los términos de estas Condiciones:
 - c) Por reorganización de los servicios debidamente justificados; y
 - d) Por desaparición del centro de trabajo;
- XIV. Instruirse y capacitarse para desempeñar eficientemente las labores que tengan encomendadas para ocupar puestos de superior categoría, aprovechando las facilidades que al respecto le otorgue el Gobierno, así como de recibir inducción para el mejor conocimiento de su Entidad Pública;
- XV. Gozar de las prestaciones sociales que otorga el Gobierno;
- XVI. Participar en las actividades deportivas, sociales y culturales que sean promovidas por el Gobierno y el Sindicato;
- XVII. Ocupar el puesto que desempeñaba, en los casos en que se reintegre al servicio después de la ausencia por incapacidad, maternidad o licencia:
- XVIII. No ser separado de su empleo, sino por alguna de las causas que la

Ley prevé;

- XIX. Ser tratado en forma amable, respetuosa, diligente e imparcial, por parte de sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados si los tuviere, dentro y fuera de los recintos de trabajo y de la jornada laboral;
- XX. Obtener permisos para asistir a asambleas y actos sindicales, previo acuerdo entre la Entidad Pública respectiva y el Sindicato, sin perjuicio de la prestación normal del servicio;
- XXI. Plantear en principio a su jefe inmediato las sugerencias, asuntos o problemas que le interesen o le afecten y ser escuchado por éste y a ocurrir ante los servidores públicos de mandos superiores, medios y homólogos o promover los recursos que procedan en los términos de estas Condiciones cuando estime que se han violado sus derechos; y
- XXII. Renunciar a su empleo cuando así convenga a sus intereses.

ARTICULO 36 Bis.- Los trabajadores tienen derecho a las siguientes prestaciones:

- I. El trabajador que concluya sus estudios, previa exhibición del certificado oficial o el título correspondiente, recibirá un pago por conclusión de primaria de \$500.00, por secundaria de \$600.00, por preparatoria de \$700.00, y por licenciatura de \$850.00.
- II. Por concepto de Previsión Social la cantidad quincenal de \$165.00.
- III. A los trabajadores que cumplan 5 años de servicio se les pagará quincenalmente un quinquenio equivalente a \$46.00 mensual; a los que cumplan 10 años de servicio se les pagara \$55.00 mensual, a los que cumplan 15 años de servicio se les pagara \$82.00 mensual; a los que cumplan 20 años de servicio se les pagara \$109.00 mensual; a los que cumplan 25 años de servicio se les pagara \$136.00 mensual.
- IV. Un vale de pavo en el mes de diciembre.
- V. Un bono, en el mes de diciembre, equivalente a \$ 1,000.00, el trabajador que no tenga un año de servicio recibirá la parte proporcional al tiempo laborado.
- La cantidad de \$200.00 en el mes de diciembre, por concepto de canasta navideña.
- VII. Un par de uniformes, durante los meses de enero y julio a los trabajadores de las secciones técnica y de servicios.

ARTICULO 37.- Los trabajadores de las Entidades Públicas tienen las siguientes obligaciones

- I. Rendir la protesta de ley al tomar posesión de su cargo;
- II. Desempeñar las labores inherentes a su puesto con la intensidad,

cuidado, esmero, eficiencia y eficacia que requiere la realización de los programas del Gobierno, sujetándose a la dirección de sus superiores jerárquicos, a la Ley, a las presentes Condiciones y demás ordenamientos aplicables. En ningún caso estará obligado a acatarlas, cuando de su ejecución pudiera desprenderse la comisión de un delito;

- III. Hacer de la autodisciplina principio básico para el eficiente y armónico desarrollo de su trabajo;
- IV. Observar buenas costumbres durante el trabajo;
- V. Laborar con su equipo de trabajo con actitud dinámica, propositiva, respetuosa y solidaria;
- VI. Dar trato cortés, diligente, imparcial y respetuoso a sus compañeros de trabajo y al público en general;
- VII. Cuidar durante su permanencia en el centro de trabajo de la conservación de los inmuebles, mobiliario, equipo y útiles propios del mismo, debiendo informar a su superior inmediato de los desperfectos de los citados bienes tan pronto los advierta, sin que ello implique responsabilidad para el trabajador, salvo prueba en contrario;
- VIII. Asistir puntualmente a sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobar su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo;
- IX. Dar aviso inmediato al responsable del control de personal en su Entidad Pública y a su superior jerárquico, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas que le impidan concurrir a su trabajo;
- Guardar reserva de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo, que por su naturaleza no deban ser objeto de divulgación;
- XI. Dar a conocer a la Secretaria de Finanzas y Administración, cuando ésta lo requiera o en el momento que ocurra un cambio, los datos de carácter personal indispensable para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Trabajo y Previsión Social;
- XII. Someterse a los exámenes médicos establecidos por el Gobierno;
- XIII. Hacer del conocimiento del Gobierno las enfermedades contagiosas que padezcan él o sus compañeros tan pronto como conozca el hecho:
- XIV. Comunicar a sus superiores jerárquicos cualquier deficiencia, accidente, daño o perjuicio en los bienes del Gobierno;
- XV. Evitar la ejecución de actos u omisiones que ponga en peligro su seguridad, la de sus compañeros y la de los bienes del Gobierno;
- XVI. Emplear con la mayor economía los materiales que le fueren proporcionados para el desempeño de su trabajo;
- XVII. Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, fondos, valores o bienes cuya administración deba guardar o estén a su cuidado:

- XVIII. Cubrir la reparación del daño que intencionalmente, por negligencia o impericia, cause a los bienes que estén al servicio del Gobierno, cuando de las investigaciones que se realicen, quede demostrado que éstos le son imputables;
- XIX. Cubrir los adeudos contraídos con el Gobierno y reintegrar los pagos que se le hayan hecho en exceso, con sujeción a lo establecido en la Ley y en la normatividad aplicable;
- XX. Abstenerse de hacer propaganda dentro de los edificios o lugares de trabajo, sin la aprobación de la autoridad competente;
- XXI. Prestar auxilio en situaciones en que peligren personas o los bienes del Gobierno, siempre que no ponga en peligro su vida;
- XXII. Tener la capacitación como norma fundamental de su desempeño laboral, debiendo asistir puntualmente a los cursos programados por el Gobierno, atendiendo las indicaciones de los capacitadores y presentar y aprobar los exámenes correspondientes para la superación personal y profesional;
- XXIII. No abandonar el sitio de trabajo, sin la autorización correspondiente;
- XXIV. Cumplir con las comisiones de trabajo que por necesidades del servicio se le encomienden en lugar distinto de su adscripción;
- XXV. Responsabilizarse de sus funciones hasta en tanto haga entrega de las mismas y en su caso de los fondos, valores o bienes cuya administración o guarda estén bajo su custodia; informe del estado que guardan los asuntos; lleve a cabo la devolución de material, máquinas y equipo de acuerdo con las disposiciones aplicables con sujeción a los términos en que se resuelva la promoción, remoción, separación o renuncia;
- XXVI. Comparecer ante autoridad competente que lo requiera, cuando se trate de hechos propios, le consten los mismos o haya intervenido en el levantamiento de las actas previstas en estas Condiciones;
- XXVII. Asistir a sus labores aseado y con buena presentación;
- XXVIII. Utilizar en el desempeño de sus labores los uniformes, equipos de seguridad y protección que proporcione El Gobierno; y
- XXIX. Las demás que señalan la Ley y los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 38.- El trabajador tiene las siguientes prohibiciones:

- Aceptar y desempeñar algún otro puesto, cargo, comisión oficial o particular cuando sea incompatible con las funciones y jornada que tiene asignadas;
- Realizar ventas, rifas o cualquier acto de comercio dentro de las oficinas públicas durante o después de la jornada de trabajo;
- III. Desatender su trabajo en las horas de labores:
- IV. Hacer dolosamente anotaciones inexactas o alteraciones en documentos o en información procesada electrónicamente, archivados o en trámite; falsificar documentos, firmas, sellos,

- calcas, troqueles, credenciales, así como de cualquier otro material de carácter oficial;
- V. Hacer uso indebido y/o excesivo de los teléfonos y otros medios de comunicación del Gobierno;
- VI. Ingerir alimentos dentro de los locales de trabajo, salvo autorización en casos especiales;
- VII. Hacer préstamos con interés a sus compañeros de labores, ya sea directamente o por interpósita persona;
- VIII. Hacer préstamos con interés a trabajadores, cuando se trate de cajeros, pagadores, habilitados o comisión similar, aun cuando ésta fuere transitoria, así como retener salarios por encargo o comisión de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente;
- IX. Proporcionar a terceros, sin autorización, expedientes, documentos, datos o informes de carácter reservado relacionados con asuntos propios del Gobierno, así como extraviarlos, destruirlos, sustraerlos u ocultarlos:
- Marcar, firmar o alterar la tarjeta, lista o cualquier otro medio de control de asistencia de un trabajador, o permita que lo hagan por él;
- Faltar al trabajo sin causa justificada o sin premiso previo del jefe inmediato;
- XII. Hostigar sexualmente o molestar de cualquier otra forma a sus compañeras(os) de trabajo;
- XIII. Cometer actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres en el centro de trabajo o fuera de la jornada laboral;
- XIV. Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que en estos últimos casos, exista prescripción médica oficial, lo que deberá ser notificado previamente al superior jerárquico del trabajador;
- XV. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija; se exceptúan los objetos que forman parte de las herramientas o útiles propios del trabajo;
- XVI. Suspender las labores propias o de otros trabajadores injustificadamente
- XVII. Usar los útiles, herramientas y equipos de trabajo para fines distintos de aquellos a los que están destinados;
- XVIII. Destruir intencionalmente edificios, instrumentos, equipos y demás materiales o documentos relacionados con su trabajo;
- XIX. Dar referencia sobre el comportamiento y servicio de los trabajadores;
- XX. Penetrar en las oficinas fuera de las horas laborales, si no cuenta con autorización;
- XXI. Ser procurador, gestor, o agente particular y tomar a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el Gobierno, aun fuera de horas laborales

- XXII. Desatender las disposiciones o avisos tendientes a prevenir los riesgos de trabajo;
- XXIII. Solicitar, insinuar, aceptar gratificaciones u obsequios, así como ofrecerlos o entregarlos a otros trabajadores, para dar preferencia al despacho de determinados asuntos; obstaculizar su trámite o retardar su resolución conforme al término señalado en las disposiciones aplicables, así como aprovechar su cargo para influir en la resolución de los asuntos en los que tenga interés personal, por sí o por interpósita persona;
- XXIV. Hacerse acompañar durante la jornada de trabajo de personas ajenas a las labores propias de las Entidades Públicas;
- XXV. Faltar injustificadamente antes o después de días no laborables;
- XXVI. Faltar más de tres veces en un período de treinta días sin permiso de su superior jerárquico o sin causa justificada;
- XXVII. Cambiar de puesto o turno con otro trabajador sin autorización del jefe respectivo o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;
- XXVIII. Permitir que otras personas sin permiso de autoridad competente, opere o haga uso del equipo, mobiliario y materiales confiados a su cuidado:
- XXIX. Conducirse o expresarse en forma ofensiva hacia sus compañeros o superiores jerárquicos durante sus horas de trabajo; y
- XXX. Aprovechar los servicios de sus subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales.

ARTICULO 39.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 37 o la ejecución de las prohibiciones a que se refiere el artículo 38 de estas Condiciones, se harán constar en el acta que se levantará a instancia del jefe superior de la oficina de la adscripción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley.

CAPITULO X

DESCANSOS, VACACIONES y LICENCIAS.

ARTICULO 40.- Por cada cinco días de labores, el trabajador disfrutará de dos días de descanso continuo, de preferencia sábado y domingo, con goce íntegro de su salario.

Cuando por necesidades del servicio, el trabajador no pueda tomar sus descansos en estos días lo hará en los días que señale la Entidad Pública de su adscripción, procurando que sean continuos.

ARTICULO 41.- Serán días de descanso obligatorio los que señala el calendario oficial, a saber:

I. El lero. de enero;

II. El 5 de febrero;

III. El 21 de marzo;

IV. El lero. de mayo;

V. EI 16 de septiembre;

VI. El 20 de noviembre;

VII. El lero. de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y

VIII. El 25 de diciembre.

IX. Los trabajadores podrán gozar de los días de descanso que autorice el Estatal por fechas conmemorativas o fiestas tradicionales en el Estado, como podrán ser:

> Martes de Carnaval Jueves y Viernes Santo; 25 de abril; 5 de mayo; 10 de mayo para las madres trabajadoras; 7 de agosto; y lero. y 2 de noviembre.

ARTICULO 42.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso. Si por necesidades del servicio lo hicieren, el Gobierno los compensará conforme a lo previsto en el Artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente.

ARTICULO 43.- Las trabajadoras disfrutarán de tres meses de incapacidad por maternidad; este período podrá distribuirse en partes iguales antes y después del parto, a partir de la fecha que el médico señale como probable para el alumbramiento.

Si durante la incapacidad a que se refiere el párrafo anterior, el alumbramiento ocurre anticipadamente a la fecha probable señalada por el médico, la trabajadora disfrutará de los tres meses de referencia. Cuando el alumbramiento ocurra anticipadamente y no se esté gozando de la licencia, ésta empezará a contar a partir de esa fecha.

Durante el período de lactancia tendrá derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a su hijo, durante un período de seis meses a partir de la fecha en que se incorpore a sus labores; puede convenirse que en el tiempo de lactancia, se otorgue como descanso una hora al inicio o al término de la jornada.

ARTICULO 44.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días

hábiles cada uno; los calendarios se elaborarán tomando en consideración los intereses de los trabajadores y las necesidades del servicio, bajo los siguientes lineamientos:

- I. Para fijar los periodos vacacionales de los trabajadores se preferirá, en igualdad de circunstancias, en primer término a los de mayor antigüedad en el servicio, así como aquellos que tengan hijos menores en edad escolar.
- II. Los trabajadores están obligados a tomar los periodos vacacionales correspondientes al año de que se trate, de acuerdo con las presentes Condiciones.
- III. Los titulares de las Entidades Públicas procurarán que su personal tome los periodos vacacionales, de tal manera que no afecten o interrumpan las labores de la misma
- IV. El trabajador que al presentarse su período vacacional esté disfrutando de alguna incapacidad por enfermedad, tendrá derecho a que esas vacaciones se le concedan una vez concluida su incapacidad y reanudar sus labores, de conformidad con los períodos establecidos para el efecto.

En todo caso se dejarán guardias para la atención de asuntos urgentes, utilizándose de preferencia los servicios de quienes no tengan derecho a vacaciones en los períodos señalados; si por necesidades del servicio o por incapacidad legalmente comprobada el trabajador no disfruta de sus períodos vacacionales, lo hará durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que lo impidiere, pero en ningún caso los trabajadores que laboren el período de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración ni tampoco serán acumulables unas con otras.

ARTICULO 45.- Los trabajadores del Gobierno que tengan más de seis meses de servicio activo podrán disfrutar de dos clases de licencias:

- I. Sin goce de sueldo; y
- II. Con goce de sueldo.

ARTICULO 46. Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de cargos de elección popular desde la fecha de su elección y por el tiempo que dure el encargo;
- II. Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en Entidad Pública diferente a la de su plaza; y
- III. Por razones de índole personal hasta 30 días acumulables por cada año de servicio.

El periodo máximo de esta licencia no podrá exceder de seis meses en un año.

Las licencias concedidas en las fracciones I y II del presente Artículo se computarán como tiempo efectivo de servicio dentro del escalafón.

En estos casos el trabajador queda obligado cuando así lo requiera el Gobierno a demostrar que subsisten las circunstancias con base a la cuales se otorgó la licencia

Las licencias concedidas conforme a la fracción III, serán irrenunciables salvo que no se haya nombrado trabajador interino en la plaza correspondiente. En tal caso, quien obtuvo la licencia podrá reanudar sus labores antes de su vencimiento.

ARTICULO 47.- Para que pueda otorgarse licencia sin goce de sueldo, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

- Que sea solicitada cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda su inicio;
- II. Que el solicitante cuente con la autorización de su jefe inmediato superior y del Titular de la Entidad Pública de su adscripción; y
- III. Estas licencias se concederán o se negarán en un término no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haga la solicitud.

ARTICULO 48.- La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá conceder permisos económicos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días en un mes, ni de diez días en un año de labores, en los términos que se establece en el Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo.

ARTICULO 49.- La solicitud de prórroga de una licencia no médica, deberá ser presentada por el trabajador cuando menos ocho días hábiles antes de su vencimiento, y de no concedérsele, se hará por escrito indicando la razón para ello; debiendo del trabajador reintegrarse a sus labores al término de la licencia, apercibiéndose que de no hacerlo se le dará de baja por abandono de empleo en los términos de la Ley y de estas Condiciones, sin responsabilidad para el Gobierno.

CAPITULO XI

DE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL.

ARTICULO 50.- Para los efectos de estas Condiciones, se entiende por movimiento de personal todo cambio en la categoría o lugar de adscripción del

trabajador mediante promoción, transferencia o permuta.

ARTICULO 51.- Todo traslado de personal que el Gobierno disponga en los términos de la Ley se comunicará al interesado con cinco días hábiles de anticipación para que, en su caso, manifieste lo que a sus derechos convenga.

ARTICULO 52.- Los movimientos a que se refiere el Artículo anterior se normarán por la Ley, las presentes Condiciones y por el Reglamento de Escalafón.

ARTICULO 53.- Los trabajadores que tengan adscripción fija de acuerdo con su nombramiento, sólo podrán ser transferidos a Entidades Públicas diversas a las de su adscripción por las siguientes causas:

- I. Por ascenso en virtud del desempeño sobresaliente del trabajador;
- II. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificada y con la aprobación del Titular de la Entidad Pública correspondiente;
- Por desaparición del centro de trabajo;
- IV. Por permuta debidamente autorizada;
- V. A solicitud del trabajador, debidamente justificada, previa aprobación por escrito por parte de la Entidad Pública de su adscripción y por la Secretaría de Finanzas y Administración; y
- VI. Por fallo del Tribunal, debidamente ejecutoriado.

ARTICULO 54.- Cuando el trabajador reciba por escrito una orden de cambio de adscripción, de las que previenen las fracciones II, III y VI del Artículo anterior, y no la acate dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que la recibió, se considerará como abandono de empleo.

CAPITULO XII

DE LA PRODUCTIVIDAD Y CAPACITACION EN EL TRABAJO

ARTICULO 55.- El Gobierno y el Sindicato atenderán permanentemente el mejoramiento de la organización, de los sistemas y procedimientos, la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como el mejoramiento de las condiciones de seguridad e higiene en que se desarrolla el trabajo.

ARTICULO 56.- El incremento de la productividad tiene como objetivo la prestación del servicio público con la más alta calidad y eficiencia, que permita aumentar la efectividad en el cumplimiento de las funciones y atribuciones conferidas en cada Entidad Pública, y su aportación al logro de los objetivos del Gobierno.

ARTICULO 57.- Con objeto de elevar la eficiencia, la calidad y la productividad en el trabajo, el Gobierno y el Sindicato integrarán comisiones mixtas que propondrán las medidas a adoptar, en base a los convenios de productividad respectivos.

ARTICULO 58.- Las comisiones a que se refiere el artículo anterior deberán constituirse en cada Entidad Pública y se integrarán con igual número de representantes del Gobierno y del Sindicato.

ARTICULO 59.- La productividad en el trabajo se determinará de acuerdo con el nivel de desempeño de las labores que se asignen a cada trabajador, durante las horas de jornada reglamentaria.

El Gobierno establecerá parámetros de evaluación para recompensar el esfuerzo, responsabilidad, eficiencia, iniciativa y actitud hacia el trabajo, así como estimular la participación del trabajador en el logro de los objetivos establecidos en sus programas de trabajo.

ARTICULO 60.- El Gobierno organizará programas de capacitación y adiestramiento, de manera sistemática y permanente, que permitan a los trabajadores adquirir los conocimientos especificados en los perfiles, tanto de los puestos de que sean titulares, como de los inmediatos superiores a los que pueda aspirar en el ascenso. Al término de cada curso, el área de capacitación acreditará el grado de conocimientos adquiridos por el trabajador, lo cual servirá de base para que las comisiones respectivas expidan, mediante la evaluación correspondiente, la constancia y el registro de aptitud o competencia a los trabajadores que se hagan acreedores a ello.

ARTICULO 61.- Son objetivos de la capacitación:

- Aumentar la productividad, la calidad y la eficiencia del trabajador en su puesto;
- Promover el ascenso de los trabajadores, conforme al Reglamento de Escalafón; y
- c) Desarrollar la personalidad del trabajador.

ARTICULO 62.- Los trabajadores quedarán obligados a:

- Asistir puntualmente a los cursos de capacitación para los que fueran seleccionados, y atender las indicaciones que se les den en los mismos; y
- b) Someterse y aprobar las evaluaciones correspondientes.

CAPITULO XIII

DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

ARTICULO 63.- El Gobierno expedirá las medidas para prevenir los riesgos de trabajo y proteger la salud de los trabajadores, con base en el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Gobierno del Estado de Campeche, y las difundirá entre todos los trabajadores.

ARTICULO 64.- Riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en el ejercicio de ellas.

ARTICULO 65.- Los trabajadores estarán obligados a cumplir con las normas de seguridad e higiene establecidas por el Gobierno a través de la Comisión Mixta que se integre para tal fin y usar, en su caso, los equipos, instrumentos y materiales que la misma proporcione para su seguridad personal, así como concurrir a los cursos que sobre la materia se impartan.

ARTICULO 66.- En los archivos, bodegas y lugares en que se encuentren artículos inflamables o explosivos, estará prohibido fumar, encender fósforos y en general, hacer cualquier acto que pueda provocar incendios o explosiones.

ARTICULO 67.- En los lugares donde el trabajo se desempeña, el Gobierno procurará llevar a cabo las adaptaciones higiénicas con los materiales adecuados, para prevenir riesgos de trabajo.

ARTICULO 68.- Para los efectos del artículo anterior, se establecerán:

- I. Las normas que sean necesarias para cumplir las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo;
- II. La implementación de las medidas adecuadas para prevenir riesgos de trabajo;
- III. La vigilancia del cumplimiento de las medidas implantadas, debiendo informar por escrito a los Coordinadores Administrativos de las Entidades Públicas sobre la inobservancia de dichas normas, para exigir su cumplimiento; y
- La investigación de las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo ocurridas, con la finalidad de prevenir futuros riesgos por las mismas causas.

ARTICULO 69.- Los trabajadores están obligados a poner en conocimiento inmediato de sus superiores jerárquicos y de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, de cualquier peligro que haya por descomposturas de máquinas, averías en las instalaciones y edificios o de cualquier otra circunstancia que pueda originar un accidente de trabajo.

ARTICULO 70.- Al ocurrir un accidente de trabajo, la Entidad Pública

correspondiente, atendiendo la recomendación del médico, proporcionará de inmediato la atención y el traslado de emergencia necesarios y dará aviso, en su caso, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche.

ARTICULO 71.- Los Coordinadores Administrativos de las Entidades Públicas darán aviso a la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración, de los accidentes que ocurran a los trabajadores de las oficinas de su adscripción y levantarán acta circunstanciada de los hechos.

ARTICULO 72.- Para los efectos del Artículo anterior, el acta se levantará con los siguientes datos:

- I. Nombre del trabajador;
- II. Adscripción, nivel v sueldo;
- III. Día, hora y lugar en que ocurrió el accidente;
- IV. Constancia que acredite, en su caso, la comisión del servicio que desempeñaba al ocurrir el accidente;
- V. Autoridad que se haya encargado del conocimiento de los hechos;
- VI. Nombre de las personas que hayan presenciado el accidente;
- VII. Domicilio del accidentado;
- VIII. Lugar al que fue trasladado;
- IX. Elementos de que disponga para determinar las causas del accidente; e
- X. Informar sobre la atención médica proporcionada al accidentado.

Al acta que se levante para hacer constar los datos anteriores se anexará el dictamen médico que en su momento se hubiere emitido.

El original del acta levantada, así como el dictamen médico se remitirá al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, una copia a la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración, conservando otra copia el Coordinador Administrativo de la Entidad Pública de adscripción del trabajador, para agregar al expediente del mismo.

ARTICULO 73.- Las indemnizaciones y demás prestaciones que correspondan a los trabajadores por riesgos de trabajo y enfermedades, se tramitarán ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche en los términos de la Ley correspondiente. Cuando a consecuencia de un riesgo profesional un trabajador sufra incapacidad parcial permanente, el Gobierno, además de procurar el pago de la indemnización, le proporcionará un empleo adecuado a sus aptitudes físicas y mentales, atendiendo el dictamen médico.

ARTICULO 74.- Para prevenir los riesgos de trabajo, se establecerá una

Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo con representantes paritarios del Gobierno y del Sindicato.

ARTICULO 75.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo tendrá las siguientes funciones:

- Proponer al Gobierno las medidas adecuadas para prevenir los riesgos de trabajo;
- II. Vigilar el cumplimiento de las medidas implantadas, informando a las autoridades respecto de quienes no las observen; e
- III. Investigar las causas de los accidentes ocurridos.

ARTICULO 76.- Los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajó desempeñarán gratuitamente su cargo dentro de las horas de trabajo.

CAPITULO XIV

DE LOS EXAMENES MEDICOS

ARTICULO 77.- El ingreso de un aspirante al servicio público queda condicionado a que se le declare sano y apto, en los exámenes médicos a que se refiere la fracción XII del Artículo 37 de estas Condiciones.

ARTICULO 78.- Los trabajadores estarán obligados a someterse a los exámenes médicos en los siguientes casos:

- I. Antes de tomar posesión del puesto, a fin de comprobar que están físicamente capacitados para ejecutar el trabajo de que se trata;
- II. Para comprobar enfermedad, en caso de que por ese motivo deba otorgarse licencia;
- III. Por cambio de adscripción a solicitud del trabajador, o por orden del Gobierno:
- IV. Cuando se presuma que se ha contraído alguna enfermedad contagiosa, o incurable, o que se encuentre incapacitado física o mentalmente para el trabajo;
- V. Cuando se presuma que algún trabajador concurre a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de psicotrópicos, narcóticos o drogas enervantes; y
- VI. Para que se certifique si el trabajador padece alguna enfermedad de trabajo.

ARTICULO 79.- Para proteger la seguridad y la salud del trabajador se practicarán exámenes médicos en las fechas y lugares que el Gobierno determine, siempre durante las horas de trabajo.

CAPITULO XV

DE LOS ESTIMULOS y RECONOCIMIENTOS

ARTICULO 80.- El desempeño honesto, eficiente y oportuno, así como los servicios relevantes del trabajador en el desarrollo de sus funciones, ameritarán el reconocimiento del Gobierno, porque además del esfuerzo personal que representan y de la satisfacción del deber cumplido, constituyen un ejemplo que contribuye a fomentar la vocación de servicio y la identificación con la Entidad Pública de su adscripción y sus programas.

ARTICULO 81.- El Gobierno otorgará a sus trabajadores sobresalientes los siguientes estímulos:

- I. Notas de mérito;
- II. Incentivos en efectivo;
- III. Reconocimiento a la perseverancia y lealtad en el servicio; y
- IV. Otros incentivos, estímulos, prestaciones y beneficios que determine el Gobierno.

Los anteriores estímulos y reconocimientos no son incompatibles y pueden otorgarse varios cuando el trabajador lo amerite en apego a las presentes Condiciones y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 82.- Nota de mérito, es la constancia documental por desempeño sobresaliente, que el Gobierno extiende a sus trabajadores 'conforme a lo previsto en estas Condiciones y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 83.- El trabajador se hará acreedor a "Nota de mérito" en los siguientes casos:

- I. El cumplimiento honesto y eficiente de sus funciones con la productividad y calidad previstas en el Reglamento de Productividad y, en su caso, las que se establezcan para la evaluación del desempeño;
- II. El desempeño laboral en el ejercicio de enero a diciembre, del año anterior, sin que se le hubiese impuesto sanción alguna ni haber incurrido en falta injustificada a sus labores;
- III. La participación y apoyo en acciones tendientes a preservar la vida, la integridad de las personas o la existencia del centro de trabajo, así como la defensa de los intereses del Gobierno; y
- IV. La realización de las actividades culturales, deportivas o sociales que contribuyan en forma relevante a la integración y el fomento de las relaciones intensas del personal del Gobierno o que lo prestigien.

Una nota de mérito dará derecho a la cancelación de una nota de demérito.

ARTICULO 84.- Los incentivos en efectivo son aquellos que otorga el Gobierno a sus trabajadores por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, de conformidad con el Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el trabajo de los trabajadores de base del Gobierno del Estado.

ARTICULO 85.- Para conmemorar a los trabajadores del Gobierno, se instituye el 25 de abril de cada año como el "Día del Empleado Estatal", con motivo de esta celebración se otorgará a cada trabajador un vale de despensa por la cantidad de \$750. en la segunda quincena del mes de abril.

ARTICULO 86.- Como reconocimiento a los trabajadores por la perseverancia y lealtad en los servicios prestados al Gobierno, éste los estimulará y premiará conforme a lo siguiente:

- Diploma y 150 salarios mínimos diarios del área geográfica a los trabajadores que cumplan 15 años de servicios;
- II. Diploma y 250 salarios mínimos diarios del área geográfica a los trabajadores que cumplan 20 años de servicios para el Gobierno;
- III. Diploma y 350 salarios mínimos diarios del área geográfica a los trabajadores que cumplan 25 años de servicios para el Gobierno; y
- IV. Diploma, medalla y 450 salarios mínimos diarios del área geográfica a quienes cumplan 30 años de servicios para el Gobierno.

La premiación se llevará a cabo el 25 de abril de cada año, "Día del Empleado Estatal", fecha de celebración de la ceremonia de entrega de reconocimientos y estímulos económicos por la cantidad de \$5,500 a los ganadores del "Concurso Anual del Empleado Estatal Distinguido", seleccionados conforme al instructivo para la selección y el otorgamiento de Estímulos Anuales a Empleados Distinguidos.

ARTICULO 87.- Los estímulos y reconocimientos referidos en el presente Capítulo, los concederá el Gobierno por conducto de la Comisión Mixta de Reconocimiento de Carrera Civil y/o la de Productividad, según el caso, a propuesta del interesado, de la Coordinación Administrativa o del Titular de la Entidad Pública de su adscripción.

ARTICULO 88.- Cuando se haga necesario recabar informes adicionales referentes a la conducta de un trabajador, que en alguna manera pudiera coadyuvar en el otorgamiento de estímulos o reconocimientos, la Comisión

Mixta de Reconocimiento de Carrera Civil procederá, reuniendo las pruebas concernientes al caso, a levantar las actas necesarias en las que deberá intervenir el jefe superior de la oficina de adscripción del trabajador, un representante del Sindicato, el propio interesado, los testigos a quienes consten los hechos y testigos de asistencia que darán fe de lo actuado, agregándose todos los datos que puedan servir de base para el dictamen correspondiente.

CAPITULO XVI

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 89.- La sanción, es el acto de autoridad debidamente fundado y motivado que aplica el Gobierno por conducto de sus órganos competentes, cuando el trabajador incurra en conductas irregulares previstas en la Ley y en estas Condiciones.

ARTICULO 90.- El incumplimiento de la Ley y de las presentes Condiciones por parte de los trabajadores, será sancionado por medio de:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Suspensión temporal en sueldos y funciones;
- d) Remoción del centro de trabajo a otro distinto al de su adscripción en el Gobierno; v
- e) Terminación de los efectos del nombramiento en los términos del Artículo 49 de la Ley.

ARTICULO 91.- Se entiende por amonestación verbal, la observación de palabra y en privado que haga el jefe inmediato al trabajador infractor, a efecto de que omita volver a incurrir en otra violación a estas Condiciones.

ARTICULO 92.- La amonestación verbal se hará al trabajador como advertencia formal por cualquier falta leve, entendiéndose por tal, aquélla que no repercuta en el buen funcionamiento de la Entidad Pública de adscripción o del Gobierno.

ARTICULO 93. Toda reincidencia de un trabajador amonestado verbalmente, dará lugar a una amonestación escrita se integrará al expediente del trabajador y se considerará nota de demérito.

ARTICULO 94.- La amonestación por escrito, es la medida que se impone al trabajador por conducto de la Coordinación Administrativa de la Entidad Pública correspondiente, la que se le notificará conteniendo las causas que le dieron origen, conminándolo a que modifique su conducta.

ARTICULO 95.- La suspensión en sueldos y funciones en la medida que se impone al trabajador por las causas previstas en la Ley y en estas Condiciones e implica que éste deje de laborar y percibir las remuneraciones correspondientes a los días de su aplicación.

ARTICULO 96.- El incumplimiento de los trabajadores a las presentes Condiciones, se sancionarán en los siguientes términos:

- II. Suspensión en sueldos y funciones hasta por ocho días máximo, por violaciones a lo previsto por las fracciones VII, XIV, XVI; XVIII, XXIII y XXIV del artículo 37, y en los casos de las fracciones I, II, VII, X, XI, XIV, XV, XVIII, XIX, XXII, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 38 de las presentes Condiciones.
- III. Remoción del trabajador de la Entidad Pública de su adscripción a otra distinta, por violación a lo previsto en las fracciones X, XV y XVII del artículo 37 y, en los casos de las fracciones IV, VIII, IX, XVI y XXX del artículo 38 de estas Condiciones.

ARTICULO 97.- El período de suspensión será determinado por el Gobierno a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, de acuerdo con la gravedad del caso y con la opinión de la Coordinación Administrativa de la Entidad Pública de adscripción del trabajador infractor. En el caso de reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo anterior, se aplicarán de cuatro hasta ocho días según corresponda.

ARTICULO 98.- La acumulación de seis amonestaciones por escrito dará lugar a la suspensión de sueldos y funciones del trabajador hasta ocho días máximo.

La acumulación de tres amonestaciones por escrito por causa señalada en la fracción XII del artículo 49 de la Ley, dará lugar al cese del trabajador.

ARTICULO 99.- Si un trabajador incurre en actos u omisiones que le ocasionen tres suspensiones en un año o bien, dos suspensiones y una reubicación por motivos disciplinarios, se considerará que ha violado estas Condiciones para los efectos de demandar su baja ante el Tribunal; así mismo, cuando cometa cualquiera de los actos prohibidos a que se refiere el Artículo 38, fracciones XXI, XXIII Y XXVI.

ARTICULO 100.- La terminación de los efectos del nombramiento se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley y en el Capítulo V de esta Condiciones.

ARTICULO 101.- Cuando en el lapso de treinta días se falte injustificadamente al trabajo por cinco ocasiones o más, aun no consecutivas, se procederá a demandar la baja del trabajador por violación a las presentes Condiciones.

ARTICULO 102.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en este Capítulo, se atenderá a los antecedentes del trabajador, a la gravedad de la falta y a las consecuencias de la misma.

ARTICULO 103.- Las faltas o reincidencias en que incurran los trabajadores y que no tengan sanción expresamente establecida en las presentes Condiciones, darán lugar a la que determine el Gobierno por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, tomando como base el informe que al respecto emita la Coordinación Administrativa de la Entidad Pública de adscripción del trabajador, de entre las consideradas en el Artículo 90 de este ordenamiento, según su gravedad y las circunstancias que concurran en cada caso.

ARTICULO 104.- Las sanciones previstas en este Capítulo se aplicarán con independencia de la responsabilidad administrativa, penal o civil que proceda, de conformidad con las leyes de la materia.

CAPITULO XVII.

DE LA INCORPORACION DE TRABAJADORES POR LA DESCENTRALIZACION O FEDERALIZACION DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL

ARTICULO 105.- En el proceso de descentralización de las Dependencias Federales deberán garantizarse los derechos adquiridos por los trabajadores, tales como la inamovilidad, catálogo de puestos, escalafón, permutas y otros de índole muy diversa, consagrados en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Campeche y su Ley Reglamentaria correspondiente, y en las Condiciones Generales de Trabajo de la Dependencia Federal respectiva y en sus reformas futuras, comprendiendo las prestaciones genéricas y específicas, así como los mecanismos vigentes de actualización salarial y los acuerdos y convenios celebrados sobre el particular con el Sindicato Nacional de la Dependencia Federal respectiva, conforme a la legislación federal.

ARTICULO 106.- Se garantizará a los trabajadores que se incorporen al Gobierno del Estado por la descentralización de las Dependencias del Ejecutivo Federal el respeto de todos sus derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo, reglamentos y de los actuales acuerdos y prestaciones económicas y los que en el futuro se establezcan

en los términos de la legislación federal vigente.

ARTICULO 107.- La revisión de las Condiciones Generales de Trabajo y sus Reglamentos, seguirá efectuándose entre la Dependencia Federal y el Sindicato Nacional respectivo conforme a los mecanismos que actualmente se derivan de la legislación burocrática federal y se garantizará, a través de los instrumentos jurídicos que se establezcan, la vigencia y observancia de las mismas, a los trabajadores considerados dentro del proceso de descentralización.

ARTICULO 108.- Se reconocerá a los Sindicatos Nacionales de sus respectivas Dependencias Federales, en sus estructuras de Comités Ejecutivos Nacionales, secciones, subsecciones y delegaciones sindicales, como los representantes legales, legítimos y únicos de los derechos laborales de los trabajadores de base que prestan sus servicios al Gobierno Federal y que pasarán a prestarlos a los organismos descentralizados estatales que se creen para efectos de la federalización, que se harán cargo de los servicios públicos respectivos y de los que en el futuro se incorporen a dicho organismo, conforme al proceso de descentralización.

TRANSITORIOS

Primero.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo entrarán en vigor a partir de la fecha en que sean depositadas en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche.

Segundo.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo dejan sin efecto las anteriores.

Tercero.- El Gobierno se obliga a imprimir el número suficiente de ejemplares de estas Condiciones dentro del término de tres meses contados a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal, mismos que se entregarán íntegramente al Sindicato, para que éste los distribuya entre sus miembros.

Enterados del contenido y el alcance de las presentes Condiciones de Trabajo ambas partes las firmas al pie y al calce, en la Ciudad y Puerto de Campeche, capital del Estado del mismo nombre, a los 5 días del mes de septiembre de 2003.

Testigos de Honor. L.A. José Antonio González Curi, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche.- Por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, C.P. Víctor Santiago Pérez Aguilar, Secretario de Finanzas y Administración.- Por el Sindicato Unico de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, Lic. Salvador Enrique Barahona González, Secretario General. Rúbricas.